

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CENTRO UNIVERSITARIO DE TONALÀ.



**“LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT”.**

Nombre del alumno ponente: Amparo Saraí Larios Alvarez.

Grado y Grupo: 8º “A”.

Lugar de procedencia: Guadalajara Jalisco

Asamblea 57 en el Estado de Colima.

Correo: sarai_1186_96@hotmail.com

Celular: 3311738667.

INDICE

Introducción.....	2
El INFONAVIT como autoridad federal.....	3
Antecedentes de la resolución exclusiva de fondo.....	3
Vinculación entre la resolución exclusiva de fondo y los derechos humanos.....	5
Origen del recurso de resolución exclusiva de fondo en el recurso de revocación.....	10
Inamovilidad del recurso administrativo de inconformidad en contra de las resoluciones del INFONAVIT como Organismo Fiscal Autónomo.....	11
Propuesta.....	11
Conclusiones.....	12
Bibliografía.....	14

“LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INFONAVIT”.

Introducción

La intención del presente trabajo es hacer mención a la forzosa necesidad de resolver sobre el fondo de las controversias fiscales, es de aceptarse que siempre será elogiado intentar mejorar los procedimientos jurisdiccionales para que estos sean en la medida de lo posible más rápidos y sencillos y, aún mejor, si con ello se reduce el amplio margen de discrecionalidad en las actuaciones de las autoridades y se cierra también la puerta a la corrupción que puede justificarse en algunos casos llamándolas “trampas procesales” que tanto daño causa a la impartición de la justicia.

Tomando en cuenta las reformas fiscales más actuales, una publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero en el año 2014 en el cual se derogo el artículo 129º del código fiscal de la federación que hacía referencia a “La Impugnación de las Notificaciones”, este artículo aclaraba debidamente que, tratándose de la impugnación de resoluciones que no habían sido notificadas al contribuyente, la autoridad tenía la obligación de dárselas a conocer al contribuyente junto con la constancia de notificación respectiva, otorgándole un plazo para que ampliara su recurso de revocación y pudiera formular agravios tanto en contra de la constancia de notificación como de la resolución que le era desconocida, a partir del 1º de enero de 2014, deja a los contribuyentes sin procedimiento en sede administrativa para impugnar resoluciones que no les fueron notificadas o que lo fueron ilegalmente, vulnerando su garantía de audiencia, así como los principios de seguridad y certeza jurídica; consecuentemente trajo con ello la reforma publicada en el referido medio de difusión oficial de fecha 27 enero del presente año (2017), que fue la nueva adaptación de un capítulo que cuenta de los artículos 133- B al 133- G del mencionado código, llamado “Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo”¹ es una nueva adaptación al procedimiento administrativo que tiene como objetivo primordial resolver y emitir sus fallos solamente

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_270117.pdf. Pàg. 141.

centrándose en el fondo y no en la forma, para así poderle dar al trámite mayor rapidez y eficacia para su pronta resolución.

Esto con la finalidad de hacer ver lo positivo que conllevaría la adaptación de esta reforma y que podría encuadrar de manera precisa en el “reglamento del recurso de inconformidad ante el INFONAVIT”, esto para facilitar el acceso a la justicia para los contribuyentes como el “patrón” y no violentarle sus derechos humanos ni sus derechos como contribuyente que también se encuentran tutelados, uno de los objetivos es no dejarlo en un estado de indefensión o vulnerable, para esto serviría el proporcionarle una herramienta más novedosa y concreta en la cual se revisaría estrictamente la *litis* de fondo y no sería perjudicial para el contribuyente si no cuenta con los requisitos de forma ya que tendría la plena certeza jurídica de que su asunto fue resuelto conforme a derecho y evaluando solamente la problemática principal.

EI INFONAVIT como autoridad fiscal federal.

Como se advierte de los artículos 30 y 52 de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, dicho Instituto (en lo sucesivo INFONAVIT) tiene la calidad no solo de un organismo público descentralizado perteneciente a la administración pública federal paraestatal, sino también es un Organismo Fiscal Autónomo con atribuciones de autoridad fiscal federal, por ello es que de acuerdo al numeral 23, fracción I de su propia ley, las resoluciones que emita en ese carácter que afecten la esfera jurídica del patrón en su efecto de contribuyente pueden ser impugnadas a través del recurso administrativo de inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a su formal y legal notificación.

Antecedentes de la resolución exclusiva de fondo.

La materia contenciosa administrativa federal, no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas no sólo por la costumbre procesalista que caracteriza la defensa legal en nuestro sistema judicial, sino también por

la incorporación de formalismos procesales que han tenido como consecuencia que, en diversas ocasiones, se tengan que resolver cuestiones formales en primer término. Esta situación, ha provocado que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de solo uno, cuando las violaciones formales o de procedimiento son reparadas una a la vez, circunstancia que refleja que los gobernados no han obtenido solución definitiva sobre las pretensiones originalmente planteadas, lo que incumple con el principio constitucional de justicia completa pues no se logra, en estos casos, un pronunciamiento de fondo respecto de las cuestiones sujetas a la jurisdicción administrativa federal. Dentro de las nuevas competencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo Federal considera que existe la necesidad de creación de una modalidad u opción de juicio en el que, a elección del gobernado, se analicen únicamente aspectos de fondo de las determinaciones de las autoridades fiscales; sin que en esta modalidad se puedan alegar aspectos formales, lo que permitirá a los interesados elegir, de acuerdo a sus razonamientos, la modalidad del juicio que mayores probabilidades de defensa le representen y, en su caso, abreviar los tiempos de definición de la situación controvertida, esto para fundamentalmente fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución substantiva y proporcionalidad. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación de cuestiones meramente formales o formales y de fondo juntas en una misma impugnación, posibilidad que subsiste y torna a la resolución exclusiva de fondo en una alternativa más de impugnación al justiciable.

Resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo ordinario, pero con las siguientes particularidades esenciales:

- ❖ Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.

- ❖ Las pruebas, tanto el actor como las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente, no debiendo admitir el Tribunal aquellas que no hayan sido aportadas previamente ante la autoridad fiscal dentro del procedimiento de fiscalización, de un acuerdo conclusivo o de un recurso administrativo.
- ❖ No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución definitiva correspondiente.
- ❖ En todo momento, se privilegiará la oralidad y la celeridad del procedimiento y la cercanía del órgano jurisdiccional con la tramitación del juicio.

La modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fortalece el ejercicio del derecho humano al recurso judicial efectivo, facilitando y privilegiando la resolución del fondo de la controversia y eliminando los formalismos que, en muchas ocasiones, provocan que se retrase la definición de la situación substancial controvertida.

Vinculación entre la resolución exclusiva de fondo y los Derechos Humanos.

La existencia de una vinculación directa entre la resolución exclusiva de fondo y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM) que fue reformada los pasados días 06 y 10 de junio de 2011, de acuerdo con la publicación respectiva del Diario Oficial de la Federación de tales fechas, se encuentran precisadas en los artículos siguientes: 1º párrafo tercero que a la letra dice *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

*progresividad*² . En tanto que el Estado en primer término está obligado a reconocer y garantizar los derechos que se encuentren consagrados en la CPEUM, para continuar el artículo 14º constitucional hace mención de la “*garantía de seguridad jurídica*”, en el primer párrafo habla de la irretroactividad de la ley, esto es que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, en el segundo párrafo hace mención a la “*garantía de audiencia*”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido esta garantía como el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos; el artículo 16º en los párrafos primero y segundo, hacen mención a la “*seguridad jurídica*” esta garantía es necesario decir que se entiende, que no cualquiera puede molestarte, si no funge como autoridad del Estado y que este facultado en la materia para que no haya arbitrariedad; garantía de mandamiento escrito, donde se funde y motive la causa legal para cometer una acto de molestia en contra de un particular, máxima vinculada con el principio de “*certidumbre jurídica*” que de manera elemental dispone que el gobernado debe siempre saber a qué atenerse en su relación con las autoridades del Estado; y por último y no menos importante el artículo 17º constitucional párrafo segundo hace mención a “*garantía de acceso a la justicia y debido proceso*” esto quiere decir que toda persona tiene derecho a que los tribunales le administren justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es importante mencionar que los derechos humanos antes señalados también están reconocidos internacionalmente y son de observancia obligatoria para el Estado mexicano de acuerdo con la Jurisprudencia 293/2011, que a la letra señala:

² <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>. Pàg. 1

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional,

conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros,

respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.³

De lo anterior surgió el conocido como “bloque constitucional” a partir del cual la fuente de derechos humanos en nuestro país no solo es la Carta Magna sino también los tratados internacionales en la materia celebrados por México pero ratificados por el Senado de la República, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 76 fracción I de la CPEUM. Al caso es importante traer a colación “La Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969” la que en su artículo 8º dispone sobre las “*garantías judiciales*” y artículo 25º sobre la “*Protección Judicial*”⁴ esto quiere decir que se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, todo lo que engloba un debido proceso, administración de justicia ante los tribunales competentes, a ser escuchado y vencido en juicio. De esta forma se consolida la exigibilidad por parte del administrado para tener o solicitar al Estado la prevención o aplicación de procedimientos que no pierdan de vista los derechos humanos a los que el gobernado

³ Semanario judicial de la federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Decima época.

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

tiene acceso directo y no dejarlos indefensos y sin otras opciones para tener un fácil acceso a la justicia o simplemente para hacer cumplir sus pretensiones siempre y cuando estas no estén contra derecho.

Ahora bien y continuando con la parte constitucional, los artículos 1º y 15º de la CPEUM forman en conjunto un parte importante ya que como se mencionó el artículo 1º es el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado mexicano y el artículo 15º es como la “excepción” a los convenios y tratados internacionales ya que menciona que no podrá celebrarse ninguno de estos en virtud de que alteren los derechos humanos reconocidos por la constitución, lo cual es acorde a los principios de progresividad e indivisibilidad establecidos en el tercer párrafo del primero de los citados ordinales; entonces el Senado tiene la obligación de antes de ratificar el tratado y según las facultades que le otorga la CPEUM en su artículo 76 fracción I, deben revisar minuciosamente que ese tratado no vaya contra derecho ya que jerárquicamente estará a la par de la Carta Magna (CPEUM) según el artículo 133º constitucional, el artículo 103º fracción I constitucional, hablan de las controversias sobre las que resolverán los tribunales de la federación en especial los actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, el 104º fracción III los tribunales de la federación conocerán sobre los recursos de revisión que se apoyen en los artículos 103º y 107º constitucionales ya que son reglamentarios de la ley de amparo y este versa sobre la protección de los derechos humanos (ósea que para interponer un recurso de revisión se debió de haber violado un derecho humano al actor de la Litis), y por último el artículo 107º constitucional que habla de los procedimientos a los que se sujetaran las controversias establecidas en el artículo 103º constitucional, y que a final de cuentas la protección que da la ley con relación a los derechos humanos no es limitativa si no es saberla aplicar según el caso concreto.

ORIGEN DEL RECURSO DE RESOLUCION EXCLUSIVA DE FONDO EN EL RECURSO DE REVOCACION.

Como ya se dijo, las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicadas el pasado día 27 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la

Federación, establecieron una forma diferente de litigar los asuntos fiscales federales de fondo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pero a la par, trajeron consigo la adición de los artículos 133-B al 133-G del Código Fiscal de la Federación por medio de la cual se replicó la fórmula de la resolución exclusiva de fondo originalmente proyectada para el procedimiento contencioso administrativo, ahora replicada y aterrizada al recurso de revocación (de resolución exclusiva de fondo) básicamente bajo el mismo formato, principios y orientación que se hicieron para el mismo caso en el referido juicio de nulidad.

INAMOVILIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL INFONAVIT COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

Como se advierte del análisis del REGLAMENTO de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 05 de julio de 1973, sin que desde la fecha de su entrada en vigor a la fecha de elaboración de la presente ponencia se haya modificado substancialmente dicha disposición reglamentaria.

Propuesta:

En virtud de todo lo anterior propongo que se modifique el “*Reglamento del recurso de inconformidad ante el INFONAVIT*”, a efecto de adicionar un apartado específico de “resolución exclusiva de fondo”, siendo válido tomar las bases del juicio de “Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo” previsto en los artículos 133-B al 133-G del Código Fiscal de la Federación para fundamentar plena eficacia a los Derechos Humanos con acceso a la justicia que ya se desarrollaron anteriormente, pues no debe perderse de vista que el referido Instituto por virtud del artículo 30 de su propia ley es un organismos fiscal autónomo y por ende el derecho mexicano debe asegurar al patrón una relación de impartición de justicia que cumpla con los preceptos de los derechos humanos antes analizados.

Conclusiones.

El adicionar un apartado específico de resolución exclusiva de fondo al reglamento de recurso de inconformidad ante el INFONAVIT, daría innovación y sobre todo certeza jurídica a los patrones en su faceta como contribuyentes ante aquel instituto en sus funciones de organismo fiscal autónomo ya que sería una vía opcional para interponer su recurso de inconformidad y sin dudarlo se realizaría de forma más rápida y eficaz, privilegiando el estudio de fondo de las controversias fiscales que se susciten en sede administrativa ante la referida Institución, esto haría que el Estado cumpliera con su cometido de respetar la jerarquización de los derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la justicia, garantía de audiencia y debido proceso, seguridad jurídica, encontrados en los artículos constitucionales 14º, 16º, 17º y los Derechos Humanos convencionales estipulados en los artículos 8º habla de las garantías jurídicas y 25º protección judicial; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969. Lo anterior, sin perder de vista los objetivos principales que se buscaron con la realización de la reforma realizada el 27 de enero de 2017 al Código Fiscal de la Federación, sobre la resolución exclusiva de fondo que primordialmente sería la naturaleza que este seguiría:

1. El contribuyente podrá optar por elegir que se lleve a cabo el procedimiento especializado en su promoción, en la que deberá establecer en forma breve los agravios únicamente de fondo y deberá exhibir las pruebas que considere pertinentes;
2. El contribuyente podrá solicitar por escrito la celebración de una audiencia en la que participará tanto la autoridad emisora de la resolución recurrida como el propio contribuyente;
3. La autoridad estará obligada a emitir un oficio de admisión del recurso de revocación exclusivo de fondo en el cual, a solicitud del contribuyente, se establecerá el día y hora para el verificativo de la audiencia.

Lo anterior, de tal manera que el procedimiento que se propone permitirá a la autoridad conocer efectivamente las irregularidades de fondo en que puede incurrir, para evitar la práctica de las mismas; es decir, permitirá que el recurso de inconformidad que promuevan los patrones en contra de las resoluciones fiscales que emita el citado organismo fiscal autónomo recupere su naturaleza y que constituya un acto a través del cual la autoridad autocontrol de la legalidad de sus resoluciones.

Bibliografía.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_270117.pdf.

<http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica 1969.
- Código Fiscal de la Federación.